

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWIN MARLON TRIVIÑO BARRANTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN Y MILITAR Y DE POLICÍA Y POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50001-33-33-008-2023-00022-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado solicitado por la parte actora.

ANTECEDENTES

El señor Edwin Marlon Triviño Barrantes, mediante apoderada judicial presentó demanda ordinaria a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 01628 del 6 de junio de 2022 y subsidiariamente la nulidad del Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 11241 del 28 de septiembre de 2021, el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-1-237 del 25 de marzo de 2022 y el Acta Junta Médico Laboral de Policía No. 7285 del 8 de agosto del 2022 y como restablecimiento del derecho, se reintegre al servicio activo de la Policía Nacional.

Solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 01628 del 06 de junio del 2022 *“Por la cual se retira del servicio activo por disminución de la capacidad Sicofísica al señor patrullero Edwin Marlon Triviño Barrantes”*, y que se ordene a las demandadas mantener la situación del señor Edwin Marlon Triviño Barrantes anterior a la expedición de la Resolución acusada.

Mediante auto del 15 de enero de 2024 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado (índice 00014, samai).

La demandada POLICIA NACIONAL¹, descorrió traslado de la medida cautelar, solicitando que sea negada, al no encontrar su justificación ajustada a los parámetros establecidos para acceder a esta medida, ello por cuanto los argumentos no cumplen los requisitos del artículo 231 del CPACA, que sea evidente la configuración de una de las causales de nulidad de los actos administrativos; sin embargo, avista que la manifestación en la que fundamenta la solicitud de la medida está estructurada bajo la premisa de un estado de debilidad manifiesta, que asegura se derivo con el retiro del servicio activo del señor Marlon Edwin Triviño Barrantes, pues de dicha decisión de la administración, se afectó el mínimo vital del demandante, lo que simultáneamente viene afectando a su núcleo familiar.

¹ Índices 00011 y 18, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN Y MILITAR Y DE POLICÍA, guardó silencio frente a la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a los Jueces en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial, como medida cautelar, antes de concluir el proceso, siempre que se cumplan los motivos y requisitos que establezca la ley.

La Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., en su segunda parte, Título V, Capítulo XI, abarca el tema de las medidas cautelares, procedencia (art. 229), contenido y alcance (art. 230), requisitos (art. 231), procedimiento (art. 233), de urgencia (art. 234), modificación y levantamiento (art. 235), recursos (art. 236) entre otras.

La suspensión provisional de los actos administrativos, como medida cautelar de suspensión, se encuentra ubicada en el numeral 3º del artículo 230 ibídem, y como presupuesto para su procedencia y decreto, indica el inciso primero del artículo 231 ad jusdem, que:

***“Art. 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares.** Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisionalidad de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*

Esta disposición, fue objeto de estudio por el H. CONSEJO DE ESTADO, al momento de la implementación de la Ley 1437 de 2011, corporación que interpretó, que:

“La nueva normativa presenta variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

En ese sentido, tanto la fuente primaria del derecho, esto es, la norma jurídica y la jurisprudencia, como fuente auxiliar del derecho, unísonamente habilitaron a los jueces para efectuar un estudio más amplio de ella y del material probatorio aportado para dicho fin.

Sin embargo, aunque el legislador haya ampliado el espectro de sustentación para efectuar el análisis correspondiente a resolver sobre las medidas cautelares, y así mismo, haya establecido que la decisión de ellas no implica prejuzgamiento, también es cierto, que el juzgador debe ser prudente en la toma de la decisión en que llegare a decretar la medida cautelar, pues no debe apresurarse a dictarla, sino considera que está plenamente acreditada la necesidad de la misma, pues razona el Despacho, que el precepto normativo referente al no prejuzgamiento, fue establecido por el legislador para hacer referencia a la nueva facultad que tiene el operador judicial de apreciar y hacer valoraciones sobre los medios probatorios

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

allegados al expediente, dado que ésta potestad solamente le estaba atribuida en el momento de la sentencia, y en ese orden de ideas, el juez tiene en su generalidad tres (3) reglas² para determinar la procedencia de las medidas cautelares, estas son: la apariencia de buen derecho ("*fumus boni iuris*"), que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*") y en algunos casos, que se presten las garantías para cubrir los posibles daños ("contracautelas").

De conformidad con lo anterior, para proceder a decretar la suspensión provisional de un acto administrativo, cuya pretensión es la nulidad del mismo acto, es indispensable acreditar la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas.

Así las cosas, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho para determinar si procede o no la medida cautelar, radican en establecer si con la expedición de los actos administrativos respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, se generó una falsa motivación, expedición irregular del acta de tribunal médico laboral, violación al debido proceso.

Se tiene que el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, la argumentación fáctica consiste en que el retiro del servicio activo del señor Edwin Marlon Triviño, lo puso en estado de debilidad manifiesta a él y su familia quienes al parecer dependen única y exclusivamente de su salario, encontrándose en un grave estado de vulnerabilidad, puesto que sus ingresos son escasos como consecuencia del retiro de la policía nacional, al punto de afectar el mínimo vital.

Entonces, entiende el Despacho que sustento de la parte actora para que se decrete la medida cautelar solicitada, es la protección de derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, pues, en dicho argumento no se acredita la violación de las normas superiores aducidas como transgredidas y así determinar si con la expedición de los actos administrativos respecto del cual solicita el demandante la suspensión de sus efectos, se generó una falsa motivación, expedición irregular del acta de tribunal médico laboral, violación al debido proceso.

Ahora, en cuanto al estado de debilidad manifiesta del demandante y su familia o de un inminente perjuicio para los derechos fundamentales, estos no se acreditaron por el actor, como quiera que nos e avizoran condiciones de gravedad, urgencia, impostergabilidad e inminencia, que amerite la intervención por parte de un Juez Constitucional, como ya se indicó en los hechos de la demanda; lo mismo ocurre en sede de lo contencioso administrativo, pues considera el Despacho que en esta etapa introductoria del proceso, no se hizo un consistente cargo de la vulneración de las norma superiores, es así como el demandante no acreditó las reglas o presupuestos mínimos necesarios para la procedencia del decreto de medidas cautelares, especialmente la apariencia de buen derecho, que se

² Corte Constitucional, Sentencia C-490 del 4 de mayo de 2000, Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, que estudió una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del extinto Código de Procedimiento Civil, referentes a medidas cautelares, en el que se tocó el tema de las exigencias para su decreto, conforme la doctrina y el derecho comparado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presenté un peligro en la demora de la resolución, o una necesidad imperiosa y urgente de suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado; teniendo que señalar el despacho que de las pruebas aportadas con la demanda no se logra determinar lo anterior, aunado a que las pruebas anunciadas como soporte de la solicitud de medida cautelar, no fueron aportadas.

Entonces, en este momento procesal no se cuenta con los elementos de juicio suficientes, de los que se advierta la vulneración de las normas superiores aducidas como trasgredidas y tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada.

Por tal razón, se negará la suspensión provisional del acto administrativo acusado, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido del acto demandado.

Otros Asuntos

De otro lado, en atención al escrito y memorial poder allegado por parte del abogado José Daniel Bayona Puerto³, en calidad de apoderado de la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien indica que conforme a la Resolución No. 3969 de 2006 el Ministerio de Defensa Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar, se encuentra representado por la Policía Nacional y que el correo de notificaciones.villavicencio@mindefensa.gov.co se encuentra para ser notificados de demandas o actuaciones que se involucren entidades EJERCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – ARMADA NACIONAL – COMANDO GENERAL, instituciones que no se mencionan en la demanda y escrito de medida cautelar e procederá a reconocer personería al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, para que actúen en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 6 del escrito de contestación de la medida cautelar, por tanto, la entidad que representa no es la competente para pronunciarse al respecto.

El Despacho comparte su tesis respecto de que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – **EJÉRCITO NACIONAL** no es la competente para pronunciarse al respecto, pues la demanda fue admitida contra NACIÓN – **MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** y la POLICIA NACIONAL; no obstante, frente al enunciado de que el correo electrónico se encuentra para ser notificados de demandas o actuaciones que se involucren entidades EJERCITO NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA – ARMADA NACIONAL – COMANDO GENERAL, esta apreciación no se comparte, pues como se observa en la pagina web <https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/> señala frente a la competencia para realizar las correspondientes notificaciones judiciales y los correos según el tema jurídico en cuanto a lo Contencioso Administrativo Bogotá y otras ciudades, remite a un Directorio de correos electrónicos, según Departamento y Ciudad, mas no enuncia contra que fuerzas que hacen parte del Ministerio de Defensa.

³ Índice 00022, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Aunado a que, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un organismo que depende administrativamente de la Secretaría General del Ministerio de Defensa conforme lo normado por el numeral 9 del artículo 10 del Decreto 049 de 2003⁴; también es cierto que, el Ministro de Defensa mediante Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012⁵, delegó en los Comandantes de Unidad de las Fuerzas Militares la facultad de notificarse de todas las demandas que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa; como quiera que el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía es un organismo que depende administrativamente de la Secretaría General de dicha cartera, la litis se trabó en debida forma al notificarse a la Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Es así que, revisado el poder conferido por el Jefe de Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército, al abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO, el mismo fue otorgado para que representará a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y no a la Nación - Ministerio de Defensa - **Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía** quien es la demandada en el presente asunto; por consiguiente, no se reconocerá personería al togado por carecer de derecho de postulación frente a la demandada.

Finalmente, advierte el Despacho que el presente asunto se encontraba corriendo términos para contestar demanda, ya que el auto admisorio de fecha 15 de enero de 2024, fue notificado el 7 de febrero de 2024 (índice 00021, samai); sin embargo, el mismo fue ingresado al despacho para resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada; por consiguiente, atendiendo lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 118 del C.G.P., se reanudarán los términos, los cuales se empezaran a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Del 13 de enero de 2003 *"Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensas Nacional"*. Artículo 10. Funciones de la Secretaría General. Corresponde a la Secretaría General, el ejercicio de las siguientes funciones: 9. Convocar y presidir el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

⁵ *"Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."* ARTÍCULO 2o. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional** ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación:

Villavicencio. Meta: Jefe Estado Mayor de la Cuarta División.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No reconocer personería al abogado JOSE DANIEL BAYONA PUERTO, por carecer de derecho de postulación frente a la demandada Nación -Ministerio de Defensa - **Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, conforme a lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: Reanudar los términos para contestar la demanda, los cuales comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002df3c6f2883ddfb4f211ac7ab175d4a310139b6e780a4f65e582fe38e6aec**

Documento generado en 27/02/2024 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>